



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1168/2023

EXP. N.º 04612-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
CLAUDINA TORRES GUEVARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Claudina Torres Guevara contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2021², la recurrente promueve el presente amparo contra el Primer Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el propósito de que se declare nula la Resolución 38, de fecha 16 de abril de 2021³, que, en ejecución de sentencia, requirió que los ocupantes del predio sub litis desocupen y entreguen el inmueble litigioso, bajo apercibimiento de lanzamiento, en el proceso sobre desalojo promovido por don Andrés Enrique Vivas Viera contra don Gonzalo Víctor Villarreal Gonzales⁴. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al procedimiento preestablecido y de defensa.

En líneas generales, alega que mantiene una relación de convivencia con don Gonzalo Víctor Villarreal Gonzales desde hace más de 20 años y que si el entonces demandante manifestó que domicilia en el edificio en el que vivía el entonces demandado, debió haber tenido pleno conocimiento de este hecho y, por tanto, también se le debió notificar la demanda, a fin de ejercer su derecho de defensa, a fin de ser considerada litisconsorte

¹ Fojas 278

² Fojas 87

³ Fojas 86

⁴ Expediente 01563-2018-0-1706-JR-CI-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
CLAUDINA TORRES GUEVARA

necesaria. Aduce que no fue notificada la sentencia de primera ni la de segunda instancia, que ordenaron el desalojo de todas las personas que ocupan el bien inmueble, que, sin embargo, a través de la cuestionada Resolución 38 se dispuso su lanzamiento.

Don Andrés Enrique Vivas Viera deduce la excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda y, sin perjuicio de ello, solicita que se declare improcedente o infundada la demanda⁵. Manifiesta que la demandante no ha señalado si la cuestionada Resolución 38 ha quedado firme o si la impugnó, por lo que este es un aspecto oscuro que debió aclararse debidamente. Asimismo, a la fecha en que interpuso la demanda sobre desalojo, don Gonzalo Víctor Villarreal Gonzales vivía solo, por lo que la demandante pretende sorprender al juzgado con documentación antigua; además, el entonces demandado, al contestar la demanda, en ningún momento indicó que otras personas domiciliaban con él. Alega que la ahora demandante nunca impugnó la cuestionada Resolución 38, aun cuando se apersonó al proceso subyacente para presentar un interdicto de retener.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada⁶. Refiere que la demandante busca evitar que se realice la diligencia de lanzamiento y los posteriores mandatos que pudiera impartir la judicatura respecto al bien materia del proceso de desalojo por ocupación precaria, pretensión que, como es evidente, carece de contenido constitucional, pues si bien a través del amparo el juzgador constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, tal verificación está condicionada a que los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que, sin embargo, no ha ocurrido en el presente caso.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 30 de junio de 2022⁷, declaró improcedente la demanda, tras advertir que la cuestionada Resolución 38 no es firme, porque si la demandante manifiesta que se encontraba ocupando el inmueble materia de litis y dicha resolución fue notificada a todos los ocupantes del predio con fecha 24 de mayo de 2021,

⁵ Fojas 201

⁶ Fojas 213

⁷ Fojas 250



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
CLAUDINA TORRES GUEVARA

debió cuestionarla a través de los recursos impugnatorios correspondientes. Por otro lado, la Resolución 38 no es la primera con la que la demandante tomó conocimiento del trámite de la causa, toda vez que con fecha 11 de mayo de 2021 presentó un interdicto de retener, lo que evidencia que habría tomado conocimiento de la conclusión del proceso cuya ejecución cuestiona, dado que la sentencia fue notificada en el inmueble donde dice residir. En tal sentido, declara la improcedencia de la demanda porque la cuestionada Resolución 38 no es firme y porque la demandante consintió, con fecha anterior, los efectos de la sentencia.

A su turno, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 11 de octubre de 2022, confirmó la apelada. Estima que del Sistema SIJ se aprecia que el día 5 de julio de 2021 la demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución 41, invocando la misma defensa que hace valer en el proceso de amparo, es decir, no haber sido notificada de la demanda en razón de tener una relación de convivencia con el demandado del proceso sobre desalojo, vulnerándose su derecho al debido proceso, en su faceta del derecho de defensa. De ello es evidente que, al mismo tiempo en que tramitaba este proceso de amparo, la demandante venía ejerciendo su defensa en el mismo proceso civil, utilizando el amparo como una vía paralela al proceso ordinario. Asimismo, también se advierte que, en el Cuaderno 01563-2018-88, la Segunda Sala Civil ha expedido el día 18 de febrero de 2022 el auto de vista que confirma la Resolución 41, que declaró improcedente el pedido de interdicto de retener formulado por la ahora amparista, por lo que recién a partir de esta resolución la apelante podía válidamente acudir a un proceso excepcional y residual, mas no antes, cuando aún no se resolvían los medios de defensa que tenía a su disposición.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente —al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado— establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
CLAUDINA TORRES GUEVARA

2. De la Resolución 41, de fecha 28 de mayo de 2021⁸, que declaró improcedente el pedido de interdicto de retener formulado por la demandante, e improcedente su pedido de ser notificada de la demanda y que se suspenda el lanzamiento solicitado en el proceso subyacente, se evidencia que realizó dichos pedidos el 11 de mayo de 2021 (la presente demanda de amparo la interpuso el 8 de mayo de 2021), con el sustento de que mantiene una relación de convivencia con don Gonzalo Víctor Villarreal Gonzales, desde hace más de 20 años, es decir, es el mismo argumento que utilizó en el presente amparo. A pesar de ello, dicha resolución estableció que la demandante no había acreditado su situación convivencial con la declaración judicial o notarial de convivencia, y menos aún con un certificado de convivencia, a fin de ser considerada dentro de los alcances de un patrimonio autónomo, conforme al artículo 65 del Código Procesal Civil, por lo que concluyó que no existía la exigibilidad de su emplazamiento con la demanda de autos. Por otro lado, recordó que, al encontrarse el proceso en ejecución de sentencia, las resoluciones judiciales debían ser cumplidas por toda persona y autoridad, sin poder calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa. Agregó que no puede considerarse la ejecución de la sentencia como un acto perturbatorio de la posesión de quien se encuentra en posesión de los bienes que son materia de ejecución.
3. Siendo ello así, no se evidencia que la demandante se haya conducido diligentemente, porque luego de tomar conocimiento del proceso subyacente debió acudir al juzgado emplazado a instar la tutela de sus derechos, dado que, como se sabe, los propios órganos jurisdiccionales, en primer orden, tienen el deber de revertir las eventuales agresiones iusfundamentales.
4. Ahora bien, debe dejarse establecido que, en relación con el requisito de firmeza, se advierte que la demanda de autos ha sido interpuesta antes de que la amparista se hubiese apersonado al proceso ordinario subyacente para solicitar que le notifiquen la demanda y se suspenda la medida de lanzamiento, lo cual ha impedido que el órgano jurisdiccional demandado ejerza oportunamente sus facultades de autocorrección o, si correspondiere, que la instancia superior revise lo resuelto.

⁸ Fojas 152



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
CLAUDINA TORRES GUEVARA

5. Así las cosas, la falta de agotamiento de dicho mecanismo conlleva la improcedencia de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARA VIA